

a pesar de que los servicios prestados en uno y otro centro son idénticos no es idéntica la naturaleza de ambos, y ello sería suficiente para justificar la diferencia de trato retributivo.

Sin embargo, este planteamiento, que parece deducirse tanto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo como de las alegaciones del Instituto Catalán de la Salud, debe rechazarse. Es cierto que la Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 17 de mayo de 1984, creó el Programa Piloto de Asistencia Primaria, y que, según se dice en la exposición de motivos de la Resolución de 15 de junio de 1984 del mismo Departamento, sobre retribuciones al personal médico del Centro Ciudad Badía, este centro es «la» estructura sanitaria a través de la cual se ejercen las actuaciones del Programa Piloto antes mencionado. A diferencia del Centro Badía, el Centro Canteres, donde prestan sus servicios como médicos los actores, no está calificado explícitamente como centro piloto, pero se trata de Centro de Asistencia Primaria, jerarquizado por la Orden de 28 de noviembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, dentro de los objetivos fijados por el mismo en materia de reordenación y mejora de la asistencia primaria, tal y como se declara en la exposición de motivos de la citada Orden. Así, pues, es un hecho evidente que el Centro Badía tiene una denominación de «Centro Piloto», de la que carece el Centro de Canteres, pero no es menos evidente que se trata de dos centros iguales en cuanto al sistema sanitario que aplican, pues ha quedado probado que los actores prestan iguales servicios que los médicos del Centro Badía. En efecto, en el hecho quinto de su demanda los actores afirman que viene desarrollando con absoluta identidad el mismo programa de asistencia primaria integrada, con carácter experimental y de centro piloto, que se desarrolla en el Centro Ciudad Badía. Para demostrar esa identidad enumeran pormenorizadamente las funciones que realizan, especificando, entre otras muchas cosas, que su dedicación horaria es de treinta y seis horas semanales. Este hecho quinto, no contestado por el demandado, Instituto Catalán de la Salud, ha sido declarado probado en las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y del Tribunal Central de Trabajo, lo que significa que, al margen de la diferencia en la calificación, se trata de dos centros donde los médicos prestan idénticos servicios para atender también a idénticos fines, dentro de un programa de mejora de la asistencia primaria. La afirmación, por parte del Instituto Catalán de la Salud, de que son diferentes los servicios prestados en ambos centros no puede desvirtuar unos hechos que se consideran probados, y que el demandado no discutió en su debido momento.

**20383** *Sala Primera. Sentencia 162/1991, de 18 de julio. Recurso de amparo 1.540/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto del Tribunal Supremo desestimatorio de recurso de casación. No agotamiento de recursos en la vía judicial.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.540/1988, promovido por don Angel Ruiz Gamarra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Juristo Sánchez y asistido del Letrado don Rafael C. Sáenz Carbo, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de casación formulado.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1988, don Angel Ruiz Gamarra solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de 16 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de casación formulado.

2. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Angel Ruiz Gamarra y librar los despachos necesarios para la designación de turno de oficio de Procurador y Letrado que representen y defiendan, respectivamente, al recurrente en el presente recurso de

3. Una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan los médicos de uno y otro centro, en el marco común de una experiencia de reforma dentro de la Sanidad Pública, hay que concluir que la Resolución del Departamento de Sanidad de Cataluña de 15 de junio de 1984, que prevé un complemento retributivo sólo para los médicos del Centro Ciudad Badía, con una dedicación de treinta y seis horas semanales, es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna, respecto de los médicos que están en idéntica situación. Tratándose, como se trata, de un plus retributivo justificado por la especificidad del régimen de prestación de servicios existente en el Centro Badía, no puede dejar de aplicarse a un centro que tiene idéntico régimen de servicios que aquél, compartiendo, como comparten ambos centros, la característica común de tener un régimen singular, que difiere sensiblemente del que se aplica con carácter general al colectivo médico de asistencia primaria de la Seguridad Social en Cataluña, que es lo que, según consta en la exposición de motivos de la Resolución tantas veces citada, de 15 de junio de 1984, justifica la asignación del complemento retributivo.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

#### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los actores y, en su virtud:

Primero.—Declarar nulas las Sentencias de 5 de junio de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y la de 22 de marzo de 1988 del Tribunal Central de Trabajo.

Segundo.—Reconocer el derecho de los actores a que se les retribuya su trabajo en condiciones de igualdad y, en consecuencia, su derecho a percibir el complemento retributivo establecido en la Resolución de 15 de junio de 1984 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Món y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

amparo. Recibidos los correspondientes despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, por lo que se comunicó que corresponde la designación en turno de oficio a la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez para la representación del recurrente, y a los Letrados don Rafael C. Sáenz Carbo y don Alberto Fernández López para su defensa, en primero y segundo lugar, respectivamente, la Sección, en providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó tener por hechas dichas designaciones y dar traslado al Letrado citado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Con fecha 9 de diciembre de 1988 se presentó el escrito de demanda, que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia se siguió el sumario núm. 13/1983 contra el hoy recurrente de amparo, por la presunta comisión de un delito relativo a la prostitución en el club «Jaque Mate» del que era titular. Concluido el sumario y celebrado el pertinente juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1985, en la que condenó al procesado por un delito de proxenetismo de los arts. 452 bis b)-1.º y 452 bis c), ambos del Código Penal, a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pesetas, inhabilitación especial por seis años y un día y prohibición de residir en la ciudad de Valencia durante el período de un año.

b) Contra dicha Sentencia preparó el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por presunta infracción del derecho a la presunción de inocencia, entre otros motivos, solicitando que le fueran nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio por la formalización y tramitación, y al no haber estimado procedente la interposición del recurso ninguno de los dos Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 876 L.E.Crim. (en su anterior redacción), dictó Auto en fecha 9 de junio de 1988, teniendo por desestimado recurso. (Se verá después que este Auto tenía más contenido.)

4. La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que la condena del recurrente de amparo quiebra el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución,

alegando que no ha existido una mínima actividad probatoria, pues, de un lado, la condena se ha basado en la sola declaración ante la policía, nunca ratificada, de la menor que presuntamente ejercía la prostitución en el local regentado por el recurrente, sin la existencia de más pruebas inculpativas, y, de otro, en el acto del juicio oral no comparecieron ninguno de los testigos propuestos por el Ministerio Fiscal, quien no solicitó la suspensión del juicio por dicho motivo, y sólo compareció uno de los testigos de descargo propuestos por la defensa, en concreto una ex camarera del local, quien negó los hechos imputados al hoy recurrente, por lo que, a su juicio, no se ha practicado prueba inculpativa alguna.

En segundo lugar alega, de forma confusa y contradictoria, que la Sentencia impugnada infringe también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, al no haber podido la defensa del recurrente intervenir en las diligencias judiciales y en ninguna actividad probatoria previa a la vista oral, y someterlas a contradicción.

Por ello solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de 16 de diciembre de 1985 de la Audiencia Provincial de Valencia y el Auto de 9 de junio de 1988 del Tribunal Supremo, restableciendo los derechos del recurrente en su integridad, «retrotrayéndose las actuaciones al momento de citación a las partes para la celebración del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Valencia». Por «otros» solicita que se acuerde la suspensión en la ejecución de la condena, pues el recurrente se encuentra ingresado en la prisión de Castellón de la Plana cumpliendo la pena impuesta, lo que supone un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado.

5. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo se acordó requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Valencia para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 675/1986, seguido ante la Sala Segunda, y del sumario núm. 13/1993 del Juzgado de Instrucción núm. 8. Y conforme a lo solicitado por la parte actora, se ordena formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 13 de febrero de 1989, la Sala Segunda de este tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se solicita, remitiendo al Tribunal sentenciador la fijación de fianza para garantizar la libertad que se acuerde en virtud de la suspensión.

7. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convengan.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 17 de marzo de 1989, comienza por hacer notar que en el proceso judicial precedente el demandante nombró Abogado de su elección, solicitando Procurador de oficio, que le fue nombrado. Tras la Sentencia condenatoria, y para la tramitación del recurso de casación que se proponía interponer, solicitó que le fueran nombrados de oficio tanto el Abogado como el Procurador, lo que así se efectuó.

El primero de los Letrados nombrados por el turno de oficio no encontró base suficiente para interponer el recurso de casación, y lo mismo sucedió con el segundo. El Ministerio Fiscal se limitó a poner el «visto», sin más alegaciones. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 9 de junio de 1988, decidió advertir al recurrente, a través de su Procurador, que poseía un plazo de quince días para personarse con un Letrado de su nombramiento y formalizar el recurso. Dicho Auto se notificó al Procurador el 14 de junio de 1988. Un mes más tarde, la Sala Segunda del Tribunal Supremo tuvo por decaído en su derecho al hoy solicitante de amparo, por falta de nombramiento de Letrado en el plazo que al efecto se le otorgó. Entiende el Ministerio Fiscal que el relato de hechos que antecede —que proviene de un atento examen de las actuaciones, pues la demanda oculta lo que le interesa—, se desprende con claridad la falta de agotamiento de la vía judicial precedente, causa de inadmisión del recurso de amparo que en el presente momento procesal le sería de desestimación. En efecto, no puede reprocharse a los órganos judiciales violación directa —ni indirecta— alguna de los derechos fundamentales del demandante. Si éste no formalizó el recurso de casación, se debió a su propia incuria, o a la del Procurador que se le había nombrado al efecto.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el art. 44.1 b) de la LOTC debe ser interpretado en su sentido literal, es decir, que la violación del derecho a la libertad sea imputable de modo directo a una acción u omisión del órgano judicial.

La consecuencia de lo expuesto no puede ser otra que la denegación del amparo solicitado, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial precedente, que sería imputable de forma exclusiva al recurrente o a su representación, pero de ningún modo a los órganos judiciales.

9. Doña María Paz Juristo Sánchez, Procuradora de los Tribunales, designada por turno de oficio para la representación de don Angel Ruiz Gamarra, en escrito presentado el 21 de marzo de 1989, da por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, insistiendo en consideraciones sobre la prueba en el juicio oral y la vulneración de la presunción de inocencia, para terminar diciendo que de la prueba obrante en las actuaciones no aparece ninguna que, sometida a presencia judicial, a confrontación de argumentos por la defensa, imputen al recurrente la comisión del delito a que resulta condenado; prueba que por su entidad, por reunir todas las garantías procesales, sirva de cargo y destruya la presunción de inocencia del encartado. Por lo que se pide que se dicte sentencia por la que se estime el recurso de amparo formulado por don Angel Ruiz Gamarra, en los términos señalados en el suplico de la demanda principal.

10. Por providencia de 15 de julio de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 18 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, previsto por la C.E. en su art. 53.2, está regido por el principio de subsidiariedad, es decir, el que exige impetrar la tutela judicial de la jurisdicción ordinaria antes de acudir al T.C., quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva.

La garantía, pues, de esos derechos y libertades se encomienda por la C.E. y la LOTC [art. 44.1 a)], por lo general y en primer lugar, a los Jueces y Tribunales, y sólo cuando éstos no den satisfacción o no presten la tutela debida al interesado que denuncia una vulneración imputada al ejecutivo o al judicial, se podrá acudir a esta vía del recurso de amparo. Pero es preciso, como reza el párrafo a) citado, que «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». Así lo expresa también, en el desarrollo del citado precepto, la jurisprudencia constitucional, que, por conocida, es ocioso citar.

A su vez, es doctrina jurisprudencial la que ha establecido que los recursos que son menester utilizar en la vía previa son los previstos en las leyes, no cualesquiera imaginables, sino los que razonablemente puedan ser o sean útiles para conseguir la revisión de los actos o resoluciones lesivas del derecho fundamental y, a su vez, interpuestos en la forma y plazo legalmente exigible.

La consecuencia del no agotamiento de la susodicha vía judicial previa es, o la inadmisibilidad del recurso, si se está en el trámite de admisión del mismo, o la desestimación, si se ha llegado a la fase de sentencia y el defecto no se advirtió o no se pudo advertir antes.

Aquí el defecto se acusa por el Ministerio Fiscal, dado que de la demanda y sin haberse recibido las actuaciones, no se desprendía que el recurrente no hubiera agotado el recurso de casación, antes bien, y en apariencia, si parecía haberse cumplido el requisito, puesto que se acompañó copia de un comunicado de la Sala Segunda Penal del Tribunal Supremo, a la Audiencia de Valencia, en el que se citaba el Auto de dicho Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988, por el que se *desestimaba* el recurso de casación interpuesto por el entonces y ahora recurrente.

2. La realidad, sin embargo, era otra. Recibidas las actuaciones judiciales y examinado el testimonio correspondiente al Auto citado del T.S. de 9 de junio de 1988, se aprecia que el Acuerdo de desestimación del recurso no era único, sino que se subordinaba en su eficacia a la voluntad del recurrente, ya que en su parte dispositiva se decía que «sin perjuicio (de la destimación) de hacer saber al Procurador representante del recurrente el derecho de éste a designar Letrado de su elección que pueda formalizar el recurso de casación, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución». En el razonamiento jurídico de dicho Auto se aludía al art. 876 L.E.Crim. y a la interpretación que de él hizo este Tribunal Constitucional en su STC 37/1988, para justificar, en pro de la tutela judicial, el traslado al recurrente de la opinión de los dos Letrados, contrarios a la viabilidad del recurso, y del Fiscal, para que, si le conviniera, pudiera interponer el recurso con Abogado, ya no de oficio, sino de su elección. Dicho Auto fue debidamente notificado, transcurriendo el plazo sin interponerse el recurso.

Hoy, como es sabido, tras la Ley 21/1988, de 19 de julio, que modificó el art. 876 de la L.E.Crim. en el sentido de la STC 37/1988, sólo se entenderá *desestimado* el recurso cuando el recurrente, con Abogado por él designado, no lo interponga en el plazo de quince días; plazo que, como se ha visto, fue el que se concedió por el T.S. aun antes de promulgarse la Ley citada.

3. De lo expuesto resulta que el recurrente, desoyendo la invitación del T.S., no interpuso el recurso de casación al que razonablemente tenía derecho ni, por consiguiente, dio oportunidad a dicho Tribunal para revisar su juicio y condena, con la alegación ante él de su inocencia, no amparada en el fallo condenatorio, tras vulnerarse por éste el principio de la carga de la prueba en el juicio oral, en opinión del recurrente.

No se ha agotado, en el caso, pues, el recurso claramente utilizable en la vía judicial, por lo que ahora este Tribunal no puede otorgar la potestación que se solicita y en la hipótesis de que constitucionalmente procediera. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**20384** Sala Segunda. Sentencia 163/1991, de 18 de julio. Recurso de amparo 2.043/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo. Vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 C.E. en cuanto limita indebidamente el ejercicio del derecho del recurrente en tanto que miembro electivo de la Corporación Provincial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.043/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Aurelio Ruiz García, asistido por el Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1988 (autos de apelación núm. 613/88), por violación de los arts. 14 y 23.2 C.E. Han sido partes la Diputación Provincial de Cuenca, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, y, tras su fallecimiento por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, asistido por el Letrado don Manuel Delgado Solís, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. El 16 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García por el que, en nombre y representación de don Aurelio Ruiz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988, por violación de los arts. 14 y 23.2 C.E.

2. Se exponen en la demanda los siguientes hechos:

a) El 30 de noviembre de 1987, el Pleno de la Diputación Provincial de Cuenca acordó, por 13 votos a favor del Grupo Socialista y 12 en contra del Grupo Popular, la propuesta de la Comisión de Régimen interno y Asuntos Generales sobre designación de representantes en la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, según la cual el grupo mayoritario de la Corporación unilateralmente fijará los criterios por los que se regirá la designación, dando entrada a los grupos sociales más representativos de la provincia, la designación concreta de esas personas por el grupo de Gobierno se hará pública en sesión extraordinaria del Pleno provincial y que «los miembros de la Corporación que serán nombrados representantes de la Asamblea General de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, serán, en su totalidad componentes del Grupo Político Provincial del Partido Socialista», procediéndose seguidamente, en consecuencia a la designación de los 32 representantes, titulares y suplentes, propuestos por el Grupo Socialista.

b) El ahora recurrente en amparo, Diputado de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca del Grupo Popular, interpuso contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia por la Audiencia Territorial de Albacete que declaró tal acuerdo disconforme con el art. 14 C.E., dejándolo sin efecto.

c) Apelada la Sentencia por la Diputación Provincial de Cuenca, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de noviembre de 1988, estimó el recurso y revocó la de instancia, por considerar que el acuerdo impugnado no es contrario al art. 14 C.E.

3. Entiende el recurrente que tanto la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, como el acuerdo de la Diputación Provincial impugnado, vulneran los arts. 14 y 23.2 C.E., a la vez que la Sentencia incurre, asimismo, en vulneración del art. 24.1 C.E., fundamentando la demanda en las siguientes alegaciones:

### Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Ruiz Gamarra;

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Requeral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

El Acuerdo de la Diputación Provincial impugnado, exigiendo la concreta afiliación a un partido o grupo político para poder acceder al cargo de Consejero —representante en la Asamblea General— de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, introduce un factor discriminador basado en la afiliación política e ideológica que incumple gravemente el mandato del art. 14 de la Constitución, advirtiéndose que lo que se impugna no es tanto el concreto nombramiento de los 32 Consejeros Generales, sino la adopción de un Acuerdo por el que se aprueba, como criterio general, el que determinados cargos representativos de la propia entidad sólo puedan ser ejercidos por los miembros y afiliados de un concreto y determinado partido o grupo político. En suma, el derecho a la igualdad ha sido conculcado por la Diputación Provincial en la medida en que se ha cerrado a los Diputados provinciales, como es el caso del recurrente, que no sean miembros del Grupo Socialista, la posibilidad de ser designados representantes de la Diputación ante la Asamblea de la Caja de Ahorros, produciéndose así una discriminación por motivaciones políticas e ideológicas. No se trata, por tanto, de un supuesto de «preferencia a los correligionarios», característica de la democracia representativa (STC 32/1985, fundamento jurídico 3.º), sino de negar, sencillamente por razones políticas, el derecho a ser tratado igual que los socialistas.

Si, como en el caso que se denuncia, la decisión de una Administración Pública que impide a los miembros de los grupos políticos minoritarios acceder a los cargos y puestos representativos en nombre de la propia Diputación, es contraria al art. 14 C.E., tal decisión también lo es al art. 23.2 del mismo Texto fundamental (derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas). Dado el carácter representativo de los Consejeros Generales en las Cajas de Ahorros designados por las Corporaciones Locales (Exposición de Motivos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros), si se impide, como ha sucedido en este caso concreto, a los miembros de uno de los dos grupos políticos representantes de los intereses sociales y políticos de la Diputación Provincial de Cuenca el acceso a los cargos representativos de los intereses de dicha entidad en la correspondiente Caja de Ahorros, es obvio que se produce una violación frontal del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

De otra parte, se afirma que la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que se impugna, supone una denegación de protección del derecho fundamental a la igualdad, procediéndose, a tal efecto, a un análisis crítico de los argumentos utilizados por la Sentencia, entre los que ocupa lugar preferente el que, con base en la STC 18/1984, de 7 de febrero, lleva a la Sala a afirmar que las Cajas de Ahorros no son parte de la Administración Pública, sino «entes de carácter social» y que, por tanto, los miembros de sus Asambleas no tienen la consideración de cargos públicos, no siendo aplicable el art. 23.2 C.E. Frente a este argumento, opone ahora el recurrente la consideración de que los representantes de las Corporaciones Locales en las Cajas de Ahorros acceden a tal cargo en calidad de su propia condición, es decir, como diputados o concejales representantes de intereses públicos, de las colectividades y elegidos a través de la técnica de la representación política. Es decir, se trata de cargos públicos que desempeñarán una concreta función en representación de las Entidades locales, con el de garantizar los intereses y objetivos de éstas en el desarrollo de la actividad comercial de las Cajas de Ahorros, lo que obliga a concluir que, estando en presencia de funciones y cargos públicos representativos de intereses públicos, es clara la aplicabilidad del art. 23.2 C.E.

Finalmente, la Sentencia que se impugna ha incurrido, asimismo, en infracción del art. 24.1 C.E., ya que el Tribunal Supremo ha sentenciado con absoluto desprecio y desconocimiento de las argumentaciones planteadas y sin fundamentación jurídica suficiente, ni análisis de los preceptos constitucionales invocados, produciéndose así una falta de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se suplica se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y del acuerdo de la Diputación Provincial de Cuenca, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adopción del referido acuerdo.

Se solicita, asimismo, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territo-